

## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial el oficio del 25 de noviembre de 2022 de Oncólogos de Occidente S.A.S mediante el cual informó que el señor Daniel Rozo Abadía fue desvinculado de la IPS el día 12 de octubre de 2021 y se le generó el descuento en la liquidación por concepto de embargo por valor de \$274.350.

Así mismo, el memorial del 25 de noviembre de 2022 de la vocera judicial de la demandante, mediante el cual informa que el señor Daniel Rozo Abadía se encuentra laborando en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS (CONFA), por lo tanto, solicita se libre oficio comunicando la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el demandado. Y se libre oficio al pagador de INTERCONSULTAS S.A.S Nit. 810005573 para que certifique sobre las acreencias y/o emolumentos devengados por el señor Daniel Rozo Abadía, esto estos, la liquidación, prestaciones legales, extralegales y toda suma de dinero que recibió durante el tiempo laborado y si el dinero de estos pagos que le realizaron se le aplicó el descuento ordenado por el despacho.

Manizales, 28 de noviembre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00277 00**

**Proceso: Ejecutivo Alimentos**

**Demandante: Doris Johanna Bermúdez Ramírez**

**Demandado: Daniel Rozo Abadía**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se **DISPONE**:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio del 25 de noviembre de 2022 de Oncólogos de Occidente S.A.S mediante el cual informó que el señor Daniel Rozo Abadía fue desvinculado de la IPS el día 12 de octubre de 2021 y se le generó el descuento en la liquidación por concepto de embargo por valor de \$274.350.
2. **LIBRAR** oficio al pagador actual del demandado, esto es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS (CONFA), informando que sobre el salario devengado por el señor Rozo Abadía recae un embargo del 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado para lo cual deberá realizar las consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho con destino a este proceso Igualmente, deberán certificar el monto del salario percibido por éste y la fecha desde la cual se encuentra laborando en esa entidad. Secretaria proceda de conformidad.
3. **REQUERIR** al pagador de **INTERCONSULTAS S.A.S** para que certifique sobre las acreencias y/o emolumentos devengados por el señor Daniel Rozo Abadía, esto estos, la liquidación, prestaciones legales, extralegales y toda suma de dinero que recibió durante el tiempo laborado y si el dinero de estos pagos que le realizaron se le aplicó el descuento ordenado por el despacho mediante auto del 2 de marzo de 2022 y comunicado a través del oficio No. 125 del 4 de marzo de 2022, acreditando las consignaciones mes por mes

que efectuó desde la fecha en que recibió la comunicación del embargo.  
Secretaría procede de conformidad-

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5977dc40ab4a02d206f6eacddc43982566bb549f29730b08f31dc188dde45592**

Documento generado en 28/11/2022 05:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2017 00435 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**INTERESADOS:** JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA  
LUCIA CARMONA GONZALEZ

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### I. Objeto de la decisión

Se resuelve :i)El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del señor **José Hoover Ortiz Valencia**, contra el ordinal primero del auto del 10 de octubre de 2022 que impartió la aprobación de la liquidación de costas; ii) la solicitud de “aclaración” frente a la sentencia proferida en fecha del 13 de junio de 2022, que impartió la aprobación al trabajo de partición, en lo concerniente al número de folio de matrícula del bien inmueble identificado en la hijuela primera debidamente adjudicada a la señora Lucía Carmona González; iii) La petición presentada por ALIAR, con respecto al pago de honorarios, como perito evaluador que se afirma adeuda el señor José Hoover Ortiz Valencia; iii) la solicitud de certificación, dirigida a la oficina de rentas departamentales con la fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria del 13 de junio de 2022, solicitada por el apoderado del señor **José Hoover Ortiz Valencia iv) lo referente al oficio expedida por la Cámara de Comercio, donde informa al Despacho que fue levantada la medida que recae sobre el establecimiento de comercio “calzado éxito” y donde se deberá continuar con los remanentes para el proceso 2017-00439, al no ser su redacción tan clara, y prestarse para interpretaciones diferentes, se deberá proceder aras de tener claridad frente a los efectos jurídicos surtidos por la actuación realizada, oficiar a la Cámara de Comercio, para que precise si en efecto registro los remanentes para el proceso ejecutivo 2017-00439.**

### II. Antecedentes

**2.1** Mediante sentencia del 13 de junio de 2022, se aprobó el trabajo de partición y se condenó en costas a la parte objetante en el incidente la señora Lucía Carmona Gonzales, al haberse declarado imprósperas las objeciones propuestas y en favor del señor José Hoover Ortiz Valencia, las que debían ser liquidadas por la Secretaría en la forma y término establecido en el artículo 366 del CGP.

**2.2.** En providencia del 10 de octubre de 2022, en el ordinal primero de la parte resolutive se impartió aprobación a la liquidación de costas realizadas por el secretario del Despacho en la suma de \$6.170.000

**2.3.** Mediante memorial del 14 de octubre de 2022, el Dr. Ramiro Henao, apoderado de la parte activa solicitó aclaración en la página 10 del trabajo de partición, adjudicaciones 11.1 hijuela primera, en lo concerniente al folio de matrícula del bien inmueble 100-101538, el cual quedó registrado con un 1 de mas (100-1011538), mismo error aparece en la sentencia que aprueba el trabajo de partición y solicita además una certificación de la fecha de ejecutoria de la sentencia; la anterior solicitud fue reiterada el 1 de noviembre de 2022.

**2.4.** En escrito del 14 de octubre de 2022, el señor José Hoover Ortiz Valencia a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 10 de octubre de 2022, posteriormente con memorial del 18 de octubre aclaró su recurso indicando que se enfilaba al ordinal primero de la



providencia del 10 de octubre de 2022, más exactamente en lo que tiene que ver con la aprobación de la liquidación de costa.

El sustento de los recursos se enfilaron a: i) en la liquidación de costas, no se tuvo en cuenta los millonarios gastos que se han efectuado, y que se deben seguir sufragando, como por ejemplo, los gastos de embargo y secuestro de todos los bienes cuando se inició el proceso, los honorarios señalados al secuestro, los honorarios señalados a los peritos evaluadores y al Partidor; faltan los gastos que se deben realizar para el registro de la partición, impuestos del predial correspondiente a todos los bienes inmuebles, las boletas de Registro o Impuesto de Rentas, y la suma a pagar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

2.5. El presente proceso se encuentra pendiente del registro del trabajo de partición

### **III. Consideraciones**

#### **3.1 Problema jurídico**

Compete al Despacho, establecer: **i)** si los argumentos presentados en el recurso de reposición en subsidio de apelación, logran enervar la decisión adoptada frente a la aprobación de costas o si la misma por encontrarse acorde con los lineamientos del artículo 365 del CGP **ii)** si es procedente acceder a la aclaración de la sentencia o si la misma debe negarse y, **iii)** cuál es la decisión a proveer frente a los demás ordenamientos.

#### **3.2 Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que se negará el recurso de reposición y se concederá el de apelación, se negará la solicitud de aclaración, en su lugar se procederá con la corrección institución procedente frente a la petición planteada, se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a los honorarios de Aliar y se ordenará a la Secretaría impartir las copias y certificaciones que se piden de cara al artículo 115 del CGP

#### **3.3 Sustentos jurídicos**

**3.3.1** Regula el artículo 365 del CGP las costas procesales, cuya condena solo será procedente en aquellos casos en los que haya controversia ya en el acto propiamente dicho ora en el proceso en el evento que los misma se determine con respecto a todo el trámite y, establecido tal presupuesto deberá seguirse las 9 reglas ahí determinadas para determinar su procedencia, la primera de ellas estipula que se condenará a la parte vencida en el proceso o entre otros a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, de tal suerte que el juez al momento de imponer tanto su condena como determinar la aprobación de las mismas de cara al artículo 366 del CGP deberá determinar en razón de qué acto las impone, pues no es lo mismo la condena en costas generadas por haberse impartido desfavorablemente un recurso de apelación, queja que el de un incidente o del proceso mismo, ya que cada caso se tendrá en cuenta la actuación .

Ahora, emerge que, aunque no existe una definición expresa de lo que corresponde a costas, su definición jurisprudencialmente se ha establecido en palabras de la Corte Constitucional como “... aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora



*atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”<sup>1</sup>*

3.3.2. Ya en lo que corresponde a la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP es claro que las mismas incluyen las costas y agencias en derecho, estas últimas reguladas en cuanto a las reglas para tasarlas en el acuerdo de PSAA16-105 de 2016, para cuya tasación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad, duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso.

3.3.3. En tratándose de procesos liquidatorios, contrario a lo que ocurre en los declarativos, la definición del mismo emerge de varias etapas, la aprobación de inventarios y avalúos que determina en cuanto su objeción y de definición un trámite específico como lo dispone el artículo 501 del CGP y en tratándose de la sentencia esta deriva de plano cuando no se han presentado objeciones y cuando se han planteado, emerge el inicio de un incidente como lo estipula el artículo 509 del CGP No.3.

3.3.4 Por disposición del artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el mismo Juez y solo procede la aclaración según tal articulado cuando en la resolutive se presenten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

**3.4.5.** Dispone el artículo 430 del C.G.P que el Juez solo librará mandamiento de pago cuando fuera procedente o en la que se considere legal, de lo cual emerge, que ese ordenamiento se impartirá siempre que el título cumpla con los requisitos formales y la obligación sea ejecutable de lo contrario, se abstendrá de librarla.

### **3.4. Caso concreto**

#### **3.4.1. Respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación**

En correspondencia con la normativa que regula las costas y el acto respecto del cual se impusieron y frente al cual se aprobaron las mismas y del cual se presenta disenso, emerge que no hay lugar a reponer la decisión censura y que se enfiló a la aprobación de costas, siendo procedente conceder el recurso de apelación, las razones son las siguientes:

**a)** Tomando en cuenta el primer argumento del recurrente frente a que en la aprobación de costas no se tuvieron en cuenta los gastos que se han efectuado como gastos de embargo y secuestro de todos los bienes cuando se inició el proceso, los de los secuestres, peritos evaluadores y al Partidor, surge que de cara al acto respecto del cual se impuso las costas y la naturaleza del proceso, no era procedente tenerlos en cuenta y por ello al momento de la aprobación de las costas no se encontró reparo aprobar las liquidadas solo en las agencias en derecho.

Pasa por alto el recurrente, que la orden de imposición de costas emergió del incidente que se abrió para resolver las objeciones a la partición presentada y que por disposición del artículo 509 No. 3 del CGP debe abrirse para resolverse; si se revisa en la tramitación de ese preciso incidente no se causó ningún gasto procesal al que alude el disidente, la única actuación realizada fue la intervención realizada por las partes en el mismo y dado a ello, el único emolumento a tener en cuenta fueron las agencias en derechos que precisamente de conformidad con el Acuerdo que las regula fueron impuestas de cara a la tarifa establecida en el mismo y del acto respecto del cual se estaban

---

<sup>1</sup> T-625-16



imponiendo, un incidente.

**b)** De cara al trámite del proceso liquidatorio, es claro que este no es de origen contencioso en sí mismo considerado, pues su objetivo no va dirigido a controvertir u obtener la declaración de un derecho, sino a que se adjudique aquellos ciertos e indiscutibles, otra cosa es que en las etapas específicas del trámite resulte controversia frente a la conformación de la masa partible o de la partición y adjudicación o del trasegar del proceso se den otras actuaciones en las que se pueda predicar esa controversia; en tal norte las cosas, decae el planteamiento del recurrente, pues el Despacho cuando impuso la orden de costas no lo hizo frente a todo el proceso en cuanto a diferencia del declarativo el liquidatario deriva esa clase de ordenamientos cuando como se indicó, se presenta tal controversia; no podría el Juzgado reconocer por ejemplo el valor de los peritos cuando en la etapa precisa de los inventarios y avalúos y a pesar de la existencia de objeciones no se dio tal condena y pretender que los mismos se reconozcan en una etapa donde no se causaron implicaría ir en contra de la disposición del artículo 365 del CGP en cuanto a su causación deriva del acto frente al que se impone.

Es que objetivamente no podría predicarse que por haber sido vencida una parte en la incidente de objeciones frente a la partición también fue vencida en todo el trámite, pues ello no corresponde a la realidad procesal ya que incluso la forma de adjudicación finalmente fue el resultado de la partición de la masa patrimonial que no puede derivarse en contra o en favor de uno o de otro por razón de todo el proceso sino la adjudicación del derecho que como ex compañeros les correspondía.

**c)** Parte el recurrente de un supuesto para el Despacho y contrario a la estipulación contenida en los artículos 365 y 366 del CGP en cuanto que por salir vencedor en un solo acto procesal, el incidente de objeciones, deba por ese solo hecho reconocérsele los gastos asumidos por aquel en todo el proceso, ello por la potísima razón que la imposición de costas no lo fue frente a todo el trámite ni respecto a otras etapas ya finiquitadas, de las cuales, no puede hacerse acopio en la etapa de partición sino solo respecto de las que se causaron en el incidente de objeción precisamente sustentado en la regla primera del artículo 365 “se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente” que en este caso correspondió al de objeción a la partición y ello emerge con respeto a ese acto no frente a otros, lo contrario implicaría llegar a aceptar que si condena en costas a una parte con respecto a uno acto procesal en procesos liquidatorios, a manera de ejemplo por un recurso, la parte vencida tenga que asumir los gastos de todo el proceso aún cuando en el mismo no se le volviera a condenar en costas; planteamiento que no se acompasa con la normativa antes indicada y que no puede darse el mismo análisis de lo que emerge la sentencia para un proceso declarativo que a un liquidatario pues en este último además de no poderse considerar como un proceso contencioso propiamente dicho la resolución de las controversias que se puedan dar emergen de etapas específicas.

**d)** Como quiera que la condena en costas surgió el incidente de objeciones a la partición, resulta que el único emolumento a tener en cuenta según la normativa en cita por el Secretario del Despacho eran las agencias en derecho que se fijaron en su momento, pues en dicho trámite ni se ordenó avalúos, como tampoco se derivaron de dicho acto la intervención de otros auxiliarse y los actos de conservación como las medidas cautelares tampoco derivaron de ese acto; ahora ya en lo que corresponde al trabajo de partición emerge del artículo 507 del CGP que el mismo se deriva de la necesidad de partir en provecho de ambas partes y no derivó un acto que se hubiera generado de la objeción, en otras palabras, los gastos de partición se asumieron por ambos interesados



porque el acto debía por disposición legal confeccionarse no porque hubiera surgido de la objeción, a tal punto que el recurrente asumió en lo que le competía el valor que le correspondía sin que la cuota que debió cubrir debe asumirse por la contraparte, pues se reitera no deviene de un gasto del incidente sino de un emolumento que tienen que asumir ambas parte como efectivamente lo hicieron.

e) Con respecto al otro argumento presentado en cuanto que el Despacho no reconoció gastos que a futuro debe realizar como el el registro de la partición, impuestos del predial correspondiente a todos los bienes inmuebles, las boletas de Registro o Impuesto de Rentas, y la suma a pagar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, deviene que su petición resulta improcedente, pues la condena en costas emergió de que se declaró imprósperas las objeciones y en este sentido el Juez solo puede tener en cuenta aquellos emolumentos que se causaron con respecto al mismo, no frente a situaciones futuras, aceptar tal criterio implicaría disponer un ordenamiento abstracto frente hechos que ni siquiera se han presentado y que no son del resorte del proceso sino de la carga económica que emerge la tradición de los bienes por razón de la adjudicación realizada, situación ajena al proceso pues en virtud del artículo 509 del CGP el único ordenamiento que al respecto se establece en la sentencia es la disposición de que el trabajo de partición se inscriba en las oficinas de registro pertinentes, ya les corresponde a las parte como su carga proceder en tal sentido con las consecuencias para los mismos que de no hacerlo no concrete la titularidad en su cabeza y ni siquiera pueda hacerse entrega de los bienes adjudicados.

f) Por lo indicado, emerge que no se reponga la decisión censura y se conceda el recurso de apelación por disposición del artículo 321 del CGP No. 10 en concordancia con el artículo 366 del CGP No.5.

#### **3.4.2. Frente a la solicitud de aclaración de la sentencia.**

De cara a la petición de aclaración emerge por disposición del artículo 285 que la misma luce improcedente, primero porque se solicitó de manera extemporánea en cuanto a que la misma debe efectuarse en el término de ejecutoria y la segunda, porque incluso haciendo a un lado el primer presupuesto no se trata de conceptos o frases que contengan duda sino a un cambio de palabras, que por virtud del artículo 285 emerge una corrección; razón por la cual se negará a la aclaración y se accederá a la corrección, precisión que el Despacho debe hacer porque la admisión de una u otra figura de cara al artículo 302 en cuanto a sus efectos resultan trascendentes, ya que en este caso, no cabe duda que la sentencia se encuentra ejecutoriada por lo que no es posible la aclaración, pero si la corrección que se puede realizar en cualquier momento y de ninguna manera amplía el término de ejecutoria como si lo hace la adición o la aclaración cuando son propuestas en el término estipulado en la Ley.

Corrección a la que se accede porque si bien en la resolutive de la sentencia no se presentó el yerro al que se afirma en cuanto al cambio de palabras sino en el trabajo de partición, emerge, que en este preciso caso, en efecto ese cambio redundaba en lo que fue aprobado, pero se insiste solo por cambio de palabras, ya que efectivamente se evidencia un error numérico plasmado al momento de identificar el bien inmueble relacionado en el acápite de activos como la hijuela primera, adjudicada a la señora Lucía Carmona Gonzales, por lo que para todos los efectos legales, el inmueble identificado como Un lote de terreno con casa de habitación ubicada en la calle 51 entre carreras 21 y 22, distinguido con el Nro. 21-23 de la nomenclatura urbana de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100- 101538.

#### **3.4.3. Frente a las órdenes de mandamiento de pago exigidas por Aliar y la**



**contadora Mercedes Quiñones Herrera.**

Aunque revisadas las solicitudes de mandamiento de pago de esos dos auxiliares en principio derivaría la revisión para la procedencia de una orden en ese sentido, refulge que el Despacho debe abstenerse de hacerlo en cuanto refulge del expediente que incluso los mismos aportaron el recibo de pago No. 147 y paz y salvo correspondientes a los montos que pretendían hacer exigibles, por lo que así se declarará.

#### **3.4.4 Con respecto a las solicitudes de certificaciones y emisión de copias**

En lo pertinente a la constancia de ejecutoria de la sentencia que aprueba el trabajo de partición de fecha 13 de junio de 2022, solicitada por el togado, Dr., Ramiro Henao y toda certificación o solicitud de copias, emerge que le corresponde expedirlas de ser el caso y en la forma establecida en la Ley por lo que se dispondrá de conformidad con el artículo 115 del CGP, que las revise y las expida de ser el caso el Secretario del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el ordinal primero del auto del 10 de octubre de 2022, que impartió aprobación a la liquidación de costas, en consecuencia, la misma se mantiene.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, por el interesado **José Hoover Ortiz Valencia** través de su apoderado, en el efecto diferido de conformidad con el artículo 365 del CGP No. 5. La Secretaría deberá remitir el expediente digital completo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, una vez culminen los términos del artículo 322 del CGP y según lo ordenado en el 325 del CGP.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud aclaración peticionada frente a la sentencia proferida el 12 de junio de 2022 por el apoderado del señor **José Hoover Ortiz Valencia**, en su lugar, **ACCEDER** a la corrección con respecto a la aprobación que se hizo de la providencia del 12 de junio de 2022 frente al trabajo de partición, en consecuencia, para todos los efectos de la sentencia se tiene por corregida la identificación del bien inmueble relacionado en la hijuela primera y adjudicado a la señora Lucía Carmona Gonzales, quedando para todos los efectos legales, el lote de terreno con casa de habitación ubicada en la calle 51 entre carreras 21 y 22, distinguido con el Nro. 21-23 de la nomenclatura urbana de Manizales, con el **FMI 100-101538**. Secretaría una vez ejecutoriado este ordenamiento expida el oficio pertinente teniendo en cuenta la corrección aquí estipulada.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago frente a las obligaciones que la empresa ALIAR S.A, y la perito contadora perito contadora Mercedes Quiñones Herrera, aducían no canceladas, por lo motivado.

**QUINTO: ORDENAR** al Secretario realice la revisión del expediente frente a solicitudes de ejecutoria, expedición de copias y constancias y proceda como lo ordena el artículo 115 del CGP, según su competencia y lo existen en el trámite.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que al momento de la expedición de cualquier oficio con respecto a medidas cautelares decretadas en este proceso que las mismas deben registrarse con respecto al proceso ejecutivo que también se tramita en este proceso con respecto al radicado 2017-00439.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668ae0eb545783cb324d3905a6c24fedfb28c98707769e3931f5423fc3b931cc**

Documento generado en 28/11/2022 10:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005 2017 00439 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO COSTAS  
**DEMANDANTE:** JOSÉ HOOVER ORTÍZ VALENCIA  
**DEMANDADA:** LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### I. Objeto de la decisión

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto del 26 de octubre de 2022 que limitó los embargos que en razón al embargo de remanentes dejados a disposición de este proceso por el radicado 2017-435 y la solicitud de agencias en derecho que exige el mismo extremo de la litis.

### II. Antecedentes

a.- Por auto del 18 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la resolutive de tal proveído no se condenó en costas y la decisión así notificada se encuentra en firme de conformidad con el artículo 302 del CGP, pues no fue objeto de aclaración o adición.

b.- Por auto del 23 de marzo de 2018 se decretó el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la demandada en el proceso 2017-435, en la cual se profirió sentencia el 13 de junio de 2022.

c.- Se encuentra aprobada como última del crédito la suma de \$9.918.062 con auto del 26 de octubre hogañó.

d.- En auto del 26 de octubre de 2022 de conformidad con el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitó los embargos decretados en este proceso, pues revisada la cuantía de los bienes que por remanentes fueron dejados a disposición de este Despacho y provenientes del trámite 2017-435 sobrepasan con exceso el doble de dicho monto, dejando la cautela frente al embargo que recae sobre el vehículo KIH 833 y que fue adjudicado a la señora Lucía Carmona Gonzáles parte ejecutada en este trámite y se ordenó levantar las otras medias por excesivas.

e.- En memorial del 28 de octubre de 2022 el vocero judicial del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de octubre de 2022, el cual se sustentó en que si bien el crédito que se ejecuta asciende a la suma de \$9'718.062, y que los bienes dejados a disposición sobrepasan con exceso dicho monto y por ende admite se debe proceder a limitar las cautelas únicamente frente al embargo de un sólo bien, está en desacuerdo que las medidas se hubiera limitado al vehículo KIH-833 adjudicado a la señora Lucía Carmona González pues no se dio aplicación al artículo 600 del C.G.P. amén que no le interesa que se mantengan las medidas frente al vehículo pues aunque se encuentra embargado, no se pudo secuestrar porque la demandada lo mantuvo y mantiene escondido, sin que se sepa de su paradero, lo que significaría que el crédito y las costas se mantendrían insolutos, no pagados de manera indefinida; en el mismo recurso expresó prescindir de las medidas de todos los bienes, con excepción del identificado con F.M.I. 100- 119784.

En la misma fecha se allegó solicitud por el mismo extremo de la litis, enfilada a que se fijen agencias en derecho.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1 Problema Jurídico**

Compete al Despacho establecer si i) de cara a los planteamientos expuestos por el apoderado del ejecutante hay lugar a reponer del 26 de octubre hogaño que limitó las cautelas únicamente frente al embargo que recae sobre el vehículo KIH-833 o si por el contrario debe mantenerse ii) en el evento de negarse el recurso de reposición es procedente concederse el de alzada; iii) Si hay lugar a fijar agencias en derecho cuando en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no se condenó en costas a la demandada.

#### **3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que se repondrá parcialmente el auto que limitó las cautelas únicamente frente al embargo que recae sobre el vehículo KIH-833 y en su lugar se limitará el mismo al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100- 119784 en aplicación a los 599 y 600 del C.G del Proceso, pero se limitará el porcentaje de embargo al 50%.

#### **3.3. Sustentos jurídicos**

**3.3.1** Establece el artículo 599 del C.G del Proceso que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado pero el Juez podrá limitarlos y en todo caso como su deber deberá resguardar que el valor de los bienes no exceda del doble del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

**3.3.2** El artículo 600 ibidem por su parte determina que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo 599 ídem considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

**3.3.3** Establece el artículo 365 del CGP que el presupuesto para condenar en costas es que haya controversia, por ende, la liquidación de tal condena como las agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 ibidem solo emergerá siempre que se haya impuesto la misma.

#### **3.3 Sustentos fácticos**

A. Se encuentra acreditado en el plenario que:

##### **3.3.1 En lo que corresponde al recurso de reposición y en subsidio apelación.**

a.- Por auto del 18 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la última liquidación del crédito se aprobó en octubre de 2022, por un valor de \$9.918.062.

b.- A este proceso fueron dejados a disposición por razón del embargo de remanentes en el proceso 2017-435, los siguientes bienes: i) los identificados los folios de matrícula inmobiliaria números 100-119784, 100-101538, 100-103110 y 100-107834; el establecimiento de comercio denominado Calzado Éxito, con matrícula mercantil número 00006848 y el vehículo KIH 833, todos adjudicados a la

aquí ejecutada Lucía Carmona González y que en su cuantía superan el doble del crédito ejecutado, pues el valor de todos ellos asciende a \$713.651.500

c- En el escrito de reposición del recurrente informa que prescindía de las medidas cautelares en este trámite con excepción del F.M.I. 100-119784 cuyo avalúo en el proceso frente al que se dejó a disposición de este Despacho fue adjudicado por valor de \$92.400.000.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, surge que:

i) Aunque es claro que los embargos decretado en este proceso, eran totalmente excesivos, lo cierto es que le asiste razón al recurrente que en la limitación realizada por el Despacho debió indagarse frente a cuáles prescindía por disposición del artículo 600 del Código General del Proceso, lo que deriva que el auto confutado sea modificado de manera parcial a fin de dar aplicación a tal normativa, no obstante presidirá el Despacho de dar el término contenido en la norma pues finalmente con el recurso presentado suplió la exigencia frente a la indagación en cuanto prescindió de las demás medidas escogiendo solo un bien de los que se puso a disposición de este proceso y que corresponde al identificado con FMI 100-119784.

En este punto debe advertirse que el valor del inmueble sobrepasa en gran medida el valor ejecutado con sus intereses y el doble de ese valor, de 4 veces más del valor ejecutado (con capital e intereses), por lo que siguiendo los lineamientos del artículo 599 la medida de embargo se limitará al 50% , sin que ello vaya en contravía de las excepciones establecidas en el artículo 600 del CGP, pues de hecho tal normativa en su inciso cuarto así lo determina para aquellos casos en que el valor de los bienes exceda ostensiblemente como en el presente caso el valor ejecutado.

ii) Como quiera que, el recurso de reposición fue accedido de manera parcial ya que si bien la disminución del embargo se realizó frente al bien pedido no se hizo frente a la totalidad el mismo por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo en concordancia con el artículo 323 y 321 No. 8 del CGP en cuanto se trata de una decisión que resuelve sobre una medida y emerge de un proceso de primera instancia pues es un ejecutivo que se derivó del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes que se llevó en el radicado 2022-564.

### **3.3.1 En lo que corresponde a la solicitud de fijación de agencias en derecho.**

Revisado el trámite, surge que en el proceso ejecutivo por costas que se tramita se resolvió en su primera etapa con auto con ordena seguir adelante la ejecución pues la parte demandada no se opuso, ya que guardó silencio, lo que derivó que de conformidad con el artículo 440 del CGP la orden de seguir adelante la ejecución se diera mediante auto y no con sentencia cuando se proponen excepciones como lo dispone el artículo 442 del CGP y, revisado ese proveído emerge que no fue impuesta condena en costas, lo que emerge que no sea procedente la fijación de las agencias en derecho que exige la parte ejecutante por la potísima razón que las misma como parte integrante de las costas se sustentan en que exista una codena en tal sentido, así se extrae del artículo 366 cuando se indica que la liquidación de costas contemplará las costas y las agencias en derecho.

De lo anterior emerge, que la solicitud del ejecutante carezca de sustento en cuanto en la orden de seguir adelante la ejecución no se impartió codena en costas, ahora, si se revisa ese auto deviene que si bien en la considerativa se dijo que se impartiría la misma, deviene que en lo decidido (resolutiva) finalmente se determinó que no se condenaría; decisión que debidamente notificada en estados no emergió en su momento para el ahora solicitante ningún reparo cobrando plena ejecutoria de conformidad con el artículo 302 del CGP, pues no podría ser la decisión de aclaración o adición en cuanto esas figuras están limitadas al término de ejecutoria, tampoco podría predicarse una corrección ello por la potísima razón que en la resolutiva quedó de manera clara que no existiría tal condena, sin que ahora la

parte puede presentar censura o controversia frente a la esa decisión cuando ya han pasado más de 4 años.

Incluso, si se procediera a revisar tal determinación por existir divergencia, pues lo decidido emergería a estarse a lo determinado en la parte resolutive, no condena en costas, ello por la potísima razón que en este caso no hay lugar a tal condena por no cumplirse con el presupuesto del artículo 365 del CGP, falta de controversia, situación que está plenamente acreditada, pues tanto no existió controversia que la disposición de continuar seguir adelante la ejecución fue por auto, disposición que se adopta cuando no se han propuesto excepciones medios idóneos de controversia en este clase de tramites y no se diga que la negación al pago y el inicio del proceso si la revelan porque la controversia se predica de la actuación procesal que se presenta en el trámite para mostrar la misma, la que en el caso de marras, se itera, no se presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER parcialmente los ordinales segundo y tercero** el auto del 26 de octubre de 2022, en consecuencia:

a). **MANTENER** el embargo únicamente **sobre el 50%** del bien identificado con folio de matrícula No. 100- 119784 que fuera adjudicado a la señora Lucía Carmona González, aquí demandada LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ, con cédula Nro.24.316.015 en el proceso liquidatorio radicado 2017-435.

b) **LEVANTAR** además de los bienes relacionados en el ordinal tercero del auto del 26 de octubre de 2022:

- El embargo del vehículo KIH 833 que fuera adjudicado a la señora Lucía Carmona González, aquí demandada LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ, con cédula Nro.24.316.015 en el proceso liquidatorio radicado 2017-435. Por la secretaría del juzgado, líbrese la comunicación respectiva a la Cámara de Comercio de Manizales, dejando sin efectos el oficio Nro.799 del 20 de septiembre de 2022, librado en el proceso radicado 2017-435.
- El 50% embargo únicamente **sobre el 50%** del bien identificado con folio de matrícula No. 100- 119784 que fuera adjudicado a la señora Lucía Carmona González, aquí demandada LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ, con cédula Nro.24.316.015 en el proceso liquidatorio radicado 2017-435, el otro 50% queda embargado según lo indicado en el literal a del ordinal primero de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría remitir copia de este proveído al mentado proceso y déjese a disposición a menos de que existe otra ordene de remanentes con respecto a este proceso los bienes embargados al 2017 -435, una vez agregado el mismo pásese el mismo a Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría, tener en cuenta los ordenamientos impartidos frente al levantamiento de medidas cautelares impartidas en este proceso y en el radicado 2017 -435 de tal manera **que las oficios** al registrador, a la Cámara de Comercio y demás entidades sea clara con respecto a qué bienes quedan totalmente levantadas las medidas con respecto a los dos procesos y cuáles quedan con embargos vigentes; de existir otra orden de remanentes frente a este proceso o al 2017-435 se procederá a ponerlas a su disposición y comunicar a las entidades pertinentes. Procédase a la expedición de los oficios según lo indicado.

**SEXTO. NEGAR** la solicitud de fijación de agencias en derecho presentada por la parte ejecutante, por lo motivado.

**SEPTIMO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación y en lo que no fue objeto de reposición frente al proveído del 26 de octubre de 2022. Secretaría remita el expediente una vez culmine el término del artículo 322 del CGP y en los términos del artículo 324 ibidem.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56dc088b7fb4b17fc0a5a847b7beb60c888a17d9fe8f4da411d0df304fb8f28**

Documento generado en 28/11/2022 10:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2019-337, informando que la parte interesada presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

**Sírvase disponer. Manizales, 28 de noviembre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2019 00337 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LUCERO GIRALDO MÁRQUEZ**  
**DEMANDADO: ALEXANDER GIRALDO OROZCO**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por la parte convocante LUCERO GIRALDO MÁRQUEZ, a través de su apoderada judicial y en representación de la hija, ahora mayor de edad, MARÍA JOSÉ GIRALDO GIRALDO, en contra de ALEXANDER GIRALDO OROZCO, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

GEMG

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a14295d7874223c2e33473572a1d9a0227090ebc86229918e433af58e9a07fa**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

**Radicado:** 17001311000520220008200  
**Proceso:** DECLACION DISOLUCIÓN UMH  
**Demandante:** GEINER HERNANDEZ FFRANCO  
**DEMANDADA:** YENI JULIANA BETANCUR FRANCO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Vista la constancia secretarial precedente procede el Despacho a corregir el auto del 21 de noviembre de 2022, sólo y exclusivamente al año , para llevar a cabo la audiencia que manda el artículo 372 CGP., por cambio de palabras en este caso de la fecha que se anunció se fijaría de conformidad con el artículo 286 del CGP. ello en consideración porque quedó el año 2022 cuando claro resulta que corresponde al 2023

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 21 de noviembre de 2022, solo en lo que corresponde al año de la fecha estipulada en el arts. 372 queda fijada para el día **31 DE ENERO DE 2023, A LAS 9:00 a.m.**

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55e67290be4af9e4198c7162e19d04f7f7929a527bd29474abdf6a507dc7a6**

Documento generado en 28/11/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, sin proponer excepciones. Por parte del vinculado DYLAN CORREDOR, éste una vez notificado guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 28 de noviembre de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

**Radicado: 17001311000520220017900**

**Proceso: Privación Patria Potestad**

**Demandante: CAROL BIBIANA CHALARCA MARIN**

**DEMANDADA: JOSE FERNANDO CORREDOR QUICENO**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Trabada como se encuentra la lista e procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

Revisadas las pruebas peticionadas a ellas se accederá con excepción de la valoración psicología que el demandado solicitó del menor, pues de cara al artículo 168 del CGP resulta inconducente para el objeto pedido, ello por la potísima razón que se solicitó para que el adolescente manifestara su punto de vistas, lo que puede realizarse con su entrevista la cual fue pedida en subsidio de la primera; ya en lo que corresponde al informe sociofamiliar por ya encontrarse en el plenario se decretará a su instancia-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a.- **DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda.

b.- **TESTIMONIALES:** De los señores Luz Mary Marín Gómez, Dylan Corredor Chalarca, Gloria Yulieth Villa Gutiérrez y César Augusto Orozco Zambrano, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Del señor José Fernando Corredor Quiceno, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara la parte demandante, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



## 2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores José Rubiel, Carlos Alberto y German Corredor Quiceno y Tatiana Marín Tamayo, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por la parte demandante para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.--Entrevista al menor A. C. Ch., y para ello se contará con la presencia del señor Defensor de Familia, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, en compañía de su progenitora.

Para realizar la entrevista del menor se concede a los dos apoderados para que remitan por escritos dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído las preguntas que requieran hacer al menor; de no remitirlas en ese término no se permitirá realizar ninguna pregunta en audiencia pues toda la indagación la realizará la suscita Juez y frente a las preguntas por escrito serán calificadas antes de realizarse por virtud a la protección de los derechos del adolescente.

d. – Informe de Valoración social familia realizada por la asistente social adscrita al centro de servicios, la que por ya encontrarse en el expediente se pone en traslado de las partes.

e. Oficiar a **Migración Colombia** para que informe las fechas de entrada y salida de Colombia del adolescente con respecto a quien se pretende la privación de la patria potestad indicando a qué ciudad se reportaba su ingreso de tener tal información. **Secretaría ofíciese y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida**

### DE OFICIO:

a.- **Interrogatorio De Parte:** De la señora Carol Bibiana Chalarca Marín, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b.- **Requerir** una vez más al Juzgado 1º. De Familia de Manizales para que allegue la certificación solicitada en oficio No. 826 del 29-09-22. En el término de 3 días siguientes al recibo del comunicado.

c- **Ordenar al secretario** del Despacho certifique si al proceso 2011-545 se consigan títulos judiciales de ser así se bajarán los 3 últimos reportes del banco Agrario donde conste quien los consigna y recibe, también se allegará el expediente integro y completo de dicho proceso.

d) La certificación allegada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

e) Consular la Secretaría en la página de del ADRES si el menor con respecto a quien se pretende la privación de patria potestad se encuentra vinculado a alguna EPS de ser así se solicitará certifique a qué grupo familiar pertenece y quien es el cotizante principal.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante y demandada, que en la fecha de la audiencia hagan comparecer a los parientes que por línea materna y paterna le fueron comunicada la existencia del proceso, para lo cual deberán informar fecha y hora de la misma. Se le impone la carga a cada uno con respecto a los parientes de su línea respectiva pues tienen mejores medios para hacerlos comparecer dada su cercanía por ser su familia respectiva.



**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer virtualmente a los testigos decretados a su instancia y a los parientes por cada una de las líneas (paterna- materna respectivamente) para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

### **NOTIFIQUESE**

daap

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012790d8e9f9d80b6e6974725ffef8f770573717970b81f9015bb2eb14bc5f81**

Documento generado en 28/11/2022 05:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, dada la contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo, las cuales son descorridas por la parte actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 15 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

**Radicado: 17001311000520220018300**

**Proceso: Alimentos para mayores**

**Demandante: DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ**

**DEMANDADA: ALVARO GONZALEZ ALZATE**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación y la prejudicialidad que alega de este trámite frente otro proceso y el estado en que se encuentra éste, se considera:

1. Frente a la solicitud de acumulación peticionada por la parte demandada.

a. Regula el artículo 148 del CGP lo referente a la acumulación en los procesos, determinando que tal institución solo será procedente cuando los procesos objeto de acumulación se encuentren en la misma instancia siempre que deba tramitarse **por el mismo procedimiento**, en los casos ahí establecidos, esto es, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; ya en la acumulación de demandas estipula los mismos requisitos pero además que las demandas que se hubieran presentado con la del objeto de la acumulación hubiere sido procedente la acumulación de pretensiones.

b) Revisada la solicitud de acumulación refulge que es un proceso al que se pretende se aplique tal figura con respecto a éste, el de impugnación que se afirma se encuentra en curso y que fue presentada por el demandante frente a la aquí demandante y radicada ante al Juzgado 1º. De Familia de Manizales, bajo el radicado 2022-211. Solicitud que debe negarse por las siguientes razones:

i) El presente proceso como el que se pretende que disponga la remisión para la acumulación se tramitan por procesos totalmente diferentes, el de alimentos, por el verbal sumario y el de impugnación de paternidad por el verbal, lo que implica que no sea objeto ni de acumulación de demandas ni de procesos por expresa disposición legal.



ii) Los dos procesos, contrario a lo afirmado por la parte demandada no corresponden al mismo asunto y el uno no es consecuencia del otro menos aún se valen de las mismas pruebas o excepciones; que las partes concurren en las mismas no hace que tengan pretensiones conexas y menos que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos que es finalmente la causal que se expone para la acumulación ello por la potísima razón que en este trámite el sustento se deriva respecto a si hay lugar a fijar alimentos en favor de la demandante dada la filiación que en la actualidad ostenta con respecto al demandado y en el proceso de impugnación que cursa en el otro Despacho está encaminado a desvirtúa la filiación que hasta este momento le concede la legitimación para interponer este proceso a la demandante,

iii) Por disposición del artículo 392 del CGP en este proceso no son admisibles las acumulaciones por ende tampoco la remisión que en este sentido se exige para que se siga en otro tramite que se reitera, no se lleva por la mismo tramite que el presente pues para que ello se procedente, se requiere la procedencia de la acumulación según los presupuestos del artículo 148 que en este caso no se presentan; no tiene sustento legal que un Juzgado se despoje del conocimiento de un proceso que le fue asignado por reparto sin una disposición legal que lo permita y en este caso no se encuentra por el contrario, lo prohíbe.

iv) No desconoce el Despacho el principio de economía procesal que invoca la parte solicitante, solo que el hecho de que una parte tenga varios litigios no deriva que un solo Despacho los asuma ya que para ello existen presupuestos específicos, pero adicionalmente y en este caso en específico no podría siquiera predicarse que la tramitación de tales ligios derive mora en su resolución y menos que no existe seguridad jurídica pues es evidente según los tramites reportados que a cada uno se les ha dado el trámite que les corresponde y finalmente dado que el objeto de los procesos son distintos ninguna decisión contradictoria se adoptaría.

2. Revisado el contexto de la contestación de la demanda emerge que el demandado solo propuso excepciones de fondo y en la sustentación de uno de ellas afirmó que era necesario que se estableciera la prejudicialidad en la que del resultado del proceso que se tramita en el Juzgado Primero depende el presente y en otro aparte hace referencia a la suspensión del proceso por prejudicialidad y la existencia de un aparente pleito pendiente.

Teniendo en cuenta lo anterior emerge, que como quiera que el demandado no propuso la excepción de pleito pendiente como recurso de reposición como lo disponen los artículos 100 y 391 del CGP, es claro que a la misma se le dio el trámite de excepción de fondo y así se resolverá en la sentencia, no obstante en la contestación de la demanda se indica la solicitud de una suspensión y esta se resolverá en este mismo momento a fin de evitar dilaciones el proceso de conformidad con el artículo 42 del CGP y se repite porque el demandado en el contexto de la contestación así lo peticionó.

En tal norte las cosas y de conformidad con el artículo 161 del CGP, emerge que tal petición también resulta improcedente, pues contrario al argumento planteado por el extremo pasiva de la litis este trámite no depende de las resultas del proceso de impugnación dada la directriz normativa estipulada en el artículo 224 del C.C. según el cual mientras subsista la filiación la presunción de paternidad se mantiene aun cuando existe en trámite un proceso de impugnación de paternidad; en el presente caso, el registro de nacimiento aportado no deriva duda alguna frente al reconocimiento de la paternidad realizado por el demandado frente a la demandante, lo que implica que la sentencia que se adopte en este trámite no depende del juicio de impugnación de paternidad.



3. Como quiera que ya se encuentra trabada la litis se procederá a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 397 del CGP y se fijará fecha para su práctica de conformidad con el artículo 392 del CGP para llevar a cabo las etapas establecidas en el artículo 372 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de acumulación de este proceso al de Impugnación de paternidad que se cursa en el Juzgado Primero de Familia con radicado 2022-211, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso inmersa en el contexto de la contestación de la demandada presentó la parte demandada, por lo motivado.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Carolina Estrada Gómez, Oliva Gómez Sánchez y Luz Miriam López en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quienes hará comparecer la parte actora.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor González Álzate que efectuará la parte actora al demandado, al que deberá asistir el demandado, en la fecha y hora que se fije en este auto.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Diana Carolina González López que efectuará la parte pasiva a la demandada, al que deberá asistir la actora, en la fecha y hora que se fije en este auto.

3.- DE OFICIO:

a: Oficiar al Juzgado Primero de Familia de Manizales, certifique el estado en el que se encuentra el proceso de impugnación de paternidad radicado con el No. 17001311000120220021100, donde finge como demandante el señor Álvaro González y demanda la señora Diana Carolina González López; en caso de existir sentencia deberá remitirse la misma, para el efecto se concede el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación.

b. Ordenar a la Secretaría realice indagación en la pagina del ADRES para establecer si las partes están vinculadas a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se les solicitará a las mismas, certifiquen el salario base de cotización de cada uno, concediéndoles el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

**c. Requerir a la parte demandante, que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:**

i) Allegue el contrato de arrendamiento de la residencia donde actualmente habita y los tres últimos pagos del canon de arrendamiento anteriores a la fecha de este auto, en el evento de que su vivienda sea propia, deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria. Deberá indicar con qué personas habita la residencia y cuál es el vínculo o relación que ostenten entre sí.

ii) Allegue el certificado laboral o semejante donde conste los ingresos que percibe y los descuentos que se le hacen, de no tener una actividad laboral o semejante, deberá indicar a cuanto ascienden sus ingresos mensuales y de qué actividad provienen o si los solventa de una tercera persona deberá informa su nombre,



cuáles son sus ingresos y que vinculo tiene con la misma; en el evento de declarar renta deberá aportar la última declarada.

En el evento de encontrarse estudiando deberá allegar certificado de la institución educativa donde se encuentra mínimo con fecha de expedición de este auto, donde se deberá evidenciar el semestre y programa cursado, si tal actividad se realiza en horario diurno o nocturno y cuál es el valor de la matricula y/o pensión si fuera el caso.

iii) En el evento de tener hijos, deberá allegar el registro civil de nacimiento de los mismos y si estos tienen dependencia económica con la demandante, en caso de no tenerlos, así deberá informarlo.

**d) . Requerir a la parte demandada, que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:**

i) Allegue el contrato de arrendamiento de la residencia donde actualmente habita y los tres últimos pagos del canon de arrendamiento anteriores a la fecha de este auto, en el evento de que su vivienda sea propia, deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria. Deberá indicar con qué personas habita la residencia y cuál es el vínculo o relación que ostenten entre sí.

ii) Allegue el certificado laboral o semejante donde conste los ingresos que percibe y los descuentos que se le hacen, de no tener una actividad laboral o semejante, deberá indicar a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de qué actividad provienen o si los solventa de una tercera persona deberá informa su nombre, cuáles son sus ingresos y que vinculo tiene con la misma; en el evento de declarar renta deberá aportar la última declarada.

iii) En el evento de tener hijos, deberá allegar el registro civil de nacimiento de los mismos y si estos tienen dependencia económica con el demandado, en caso de no tenerlos, así deberá informarlo.

e. Oficiar a la DIFÚTBOL para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación allegue certificado del salario y/u honorarios o en general de los ingresos que perciba el señor Álvaro González Álzate y los descuentos que se le hacen, además de informar qué clase de vinculación tiene aquel con esa entidad

**CUARTO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y cumplir las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para **el día 2 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

**QUINTO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer lo propio con los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación

**NOTIFIQUESE**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8342a65d3b293265ff1552b1cf4eef2debbb5be42b7321935a2013709221cb**

Documento generado en 28/11/2022 10:18:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



#### CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado de la demanda por medio de apoderado de oficio da contestación a la demanda, sin pedir pruebas, pero allegando sentencia del 21-10-22 en proceso de Restablecimiento de derechos donde se regula entre otras pretensiones la Custodia del menor objeto de proceso, proferida en el Juzgado 2o. de Familia de Manizales- Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, noviembre 28 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

#### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

**PROCESO:** MODIFICACIÓN ALIMENTOS, REGULACION CUSTODIA Y VISITAS

**DEMANDANTE:** JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ

**DEMANDADOS:** LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO

**MENORES:** MENORES H.A y P.R DUQUE LARRARTE,

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Dixie Mahecha Rua, Diana Alejandra Betancur Cruz, Adriana Duque Rodríguez y María Eucaris Rodríguez Vargas las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo a fin de que absuelvan el que se le formulará por la activa de la litis.

d) informe del trabajo social arrimado por la Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia de Manizales, el cual por ya encontrarse en el expediente se da traslado a ambas partes.



d) Declaración de parte del señor Juan Pablo Duque Rodríguez, de conformidad con el artículo 196 del CGP

## 2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a) La sentencia arrimada por la parte pasiva al infolio, proferida por el Juzgado 2º de Familia de Manizales, dentro de las actualizaciones administrativas de Restablecimiento de Derechos de los menores P.R.- H. A. DUQUE LARRARTE, procedentes de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, por violencia intrafamiliar y en frente de sus progenitores.

## 3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte al señor Juan Pablo Duque Rodríguez a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, la remisión del expediente integro digital y completo del proceso de restablecimiento de derechos que conoció con respecto a los menores aquí involucrados el radicado 2022-106: concédase el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir el mismo.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del **Proceso el día 7 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

## NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce35912ceada16be92396879a315b033edf34ebb248fc473a27163de2773f4**

Documento generado en 28/11/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho el embargo y retención de los dineros derivados de las asesorías que presta el señor Jhon Jairo Botero Jaimes en la junta directiva del S.E.S de Manizales, en la unidad de cuidado intensivo en la clínica Foscal de Bucaramanga, en la unidad de cuidado intensivo del hospital san Juan de Dios de Riosucio, por tratarse de bienes y dineros objeto de gananciales; así mismo solicita se oficie a las entidades en mención para que informen si el demandante es contratado de manera directa o través de una empresa, y se oficie al fondo de pensiones y cesantías protección, para que informe el valor de las cesantías previamente embargadas al señor Jhon Jairo Botero Jaimes

Manizales, 28 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00359 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO BOTERO JAIMES**  
**DEMANDADA: ALEJANDRA GONZALEZ**  
**RINCON**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada se considera:

i) Establece el artículo 598 del C.G.P que, en los procesos de familia, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

II) De conformidad con los artículos 180 y 1820 del C.C. la sociedad conyugal se conforma desde el matrimonio hasta la disolución, de ahí que todos aquellos bienes y derechos que se adquieran con posterioridad no hacen parte de la misma de conformidad con el artículo 1781 del C.C.

ii) Revisada la solicitud de medidas cautelares, emerge que la misma va enfocada al embargo y retención de los dineros derivados de las asesorías que presta el señor Jhon Jairo Botero Jaimes en la junta directiva del S.E.S de Manizales, en la unidad de cuidado intensivo en la clínica Foscal de Bucaramanga, en la unidad de cuidado intensivo del hospital san Juan de Dios de Riosucio; esto es frente a ingresos percibidos después de la disolución de la sociedad conyugal ya que la conformada por las partes solo perduró desde el 21 de diciembre de 2014 al 17 de agosto de 2022.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

a) En virtud de lo anterior, emerge que la solicitud de medidas cautelares debe negarse pues los emolumentos sobre los cuales pretende la misma no hacen parte de la sociedad conyugal y por ende no tiene la calidad de gananciales; que el trámite se encuentra en liquidación no implica que los dineros y bienes recibidos después de la

sociedad conyugal deben ser tenidos en cuenta en la misma, pues es clara la estipulación normativa que por razón de la disolución y en virtud de una de las causales establecidas en el artículo 1820 del C.C. una vez disuelta la sociedad los bienes y derechos adquiridos por los cónyuges son propios a menos de la configuración de las excepciones establecidas en la misma normativa respecto de las cuales ninguna de ellas se configura frente a los salarios, honorarios o ingresos por razón del trabajo y causados y pagados por periodos devengados después de la sociedad conyugal.

Es claro que como quiera que el embargo va destinado a lo que se está devengando por el demandado en la actualidad, esto es luego de la disolución la medida solicitada resulta improcedente y por ende debe negarse.

b) Frente a la solicitud de oficiar a las entidades, donde el demandante presta los servicios de asesoría externa para que informen si es contratado de manera directa o a través de una empresa, no existe fundamento alguno, para acceder a tal petición por no ser procedente, ni ser conducente de acuerdo a lo pretendido en el presente tramite liquidatorio

iv) Con respecto a la solicitud de oficiar al fondo de pensiones y cesantías protección, para que informe el valor de las cesantías previamente embargadas al señor Jhon Jairo Botero Jaimes, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 13742681, por ser procedente se ACCEDE a lo peticionado y se ordena oficiar al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION, para lo cual se le precisará deberá certificar a cuánto ascienden las cesantías causadas y consignadas solo con respecto al término en que perduró la sociedad conyugal, esto es desde el 22 de octubre de 2014 al 17 de agosto de 2022.

v) Como quiera que el término de emplazamiento de los acreedores no es procedente fijar aún fecha para fijar inventarios y avalúos, solo que ante la solicitud de la medida el expediente se pasó al Despacho para resolverla, por que una vez culminado el precitado término deberá pasarse por Secretaría el expediente a Despacho para proceder como lo establece el artículo 501 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del decreto de medidas cautelares de embargo de las remuneraciones que actualmente, percibe el señor Jhon Jairo Botero Jaimes de las asesorías externas que realiza a la junta directiva del S.E.S de Manizales, a la unidad de cuidado intensivo en la clínica Foscal de Bucaramanga, y a la unidad de cuidado intensivo del hospital san Juan de Dios de Riosucio, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de oficiar a las entidades S.E.S de Manizales, a la unidad de cuidado intensivo en la clínica Foscal de Bucaramanga, y a la unidad de cuidado intensivo del hospital san Juan de Dios de Riosucio, por no ser procedente.

**TERCERO: ACCEDER** oficiar al fondo de pensiones y cesantías protección, para que informe sobre el valor de las cesantías previamente embargadas al señor Jhon Jairo Botero Jaimes, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 13742681 y para que certifique el valor de aquellas causadas y pagadas durante la vigencia de la sociedad conyugal, esto es, desde el 22 de diciembre de 2014 al 17 de agosto de 2022: Secretaría libre el oficio pertinente concediéndose a la entidad el término de 5 días al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

**CUARTO: ADVERTIR** que se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del CGP una vez culmine el emplazamiento ordenado en el artículo 323 del

CGP frente a los acreedores de la sociedad, Secretaría pase el expediente a Despacho una vez culmine el mentado término.

CJPA

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f3c55f9b61ce74cf28d9d68f4b756e86d43532cf037f18d9113f45b7a932b0**

Documento generado en 28/11/2022 02:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001311000520220043500  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** MENOR J.M.H.T representado por la señora  
**ANGELA MARIA TAMAYO MUÑOZ**  
**DEMANDADO:** JOSE HERNAN HIGINIO VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido los numerales 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregida como se anota en adelante.

a. Deberá informar el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor J.M.H. T.D. que por disposición del artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del CGP. deben ser oídos en este trámite y allegar su dirección física (nomenclatura, ciudad, teléfono y correo electrónico), pues el hecho que en el epígrafe informe que vive en un país diferente no la releva de proporcionar tal información que se erige como requisito especial de esta clase de demandas.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento para ser cumplido en el término otorgado para la subsanación, la parte demandante deberá precisar en qué fecha el menor Salió de Colombia y se encuentra domiciliado en España y allegar el permiso (escritura pública acta de conciliación o semejante) que el padre otorgó para que el menor pudiera salir del país o la sentencia judicial que lo autorizó; información y documentación que no fue suministrada en la demanda y dada la naturaleza del proceso se requiere conocer y tenerla en el proceso.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderada judicial por el menor J.M.H.T representado por la señora **ANGELA MARIA TAMAYO MUÑOZ** en contra del señor **JOSE HERNAN HIGINIO VALENCIA**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane por la causal de inadmisión relacionada, so pena de rechazarse y se cumpla el requerimiento realizado.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplía y suficiente a la abogada **YURY ALEXANDRA JARAMILLO TAMAYO**, identificado con C.C 1.053.790.526 y T. P. No. 350.651 del C.S de la J, para actuar de conformidad con el poder conferido por la señora Ángela María Tamayo Muñoz

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c7c4dca392ce99a7fd80279d352809ec3d89268910ce1670a950429acfe827**

Documento generado en 28/11/2022 05:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**